



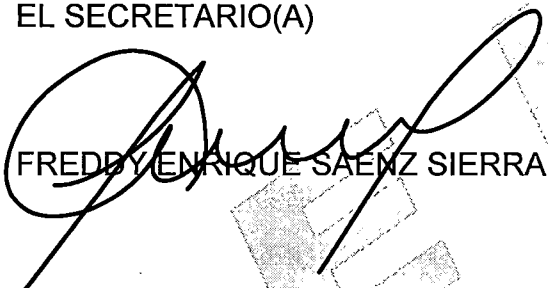
NUR <11001-60-00-019-2014-00830-00
Ubicación 18540
Condenado ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ
C.C # 79575800

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

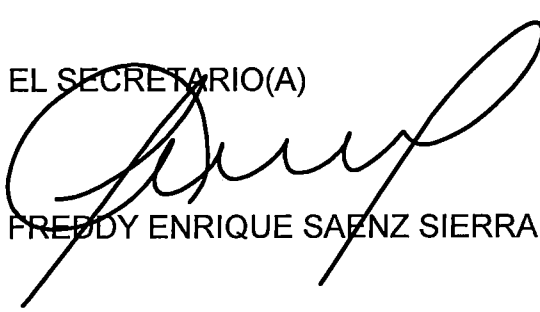
NUR <11001-60-00-019-2014-00830-00
Ubicación 18540
Condenado ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ
C.C # 79575800

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-019-2014-00830-00. -18540.
CONDENADO : ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ.
IDENTIFICACION : 79575800.
DELITO : FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
CENTRO DE RECLUSION : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: O: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I. No. : 1032



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, que le fue concedido por el Juzgado 2º Homologo de Acacias- Meta, al penado **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de marzo de 2014, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de **66 MESES** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 13 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Homólogo de Acacias, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 Mediante auto del 26 de diciembre de 2016, el Juzgado 2º Homólogo de Acacias- Meta concedió al condenado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 24 meses; la cual se hizo efectiva mediante diligencia de compromiso suscrita el 29 de diciembre de 2016.

2.4. Mediante proveído del 9 de junio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.5. Frente al incumplimiento del numeral 4º de la diligencia de compromiso suscrita el 29 de diciembre de 2016, por el condenado **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ**, esto es, “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” por auto del 31 de marzo de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno a su incumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ** el subrogado de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 31 de marzo de 2021, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de acceder a la libertad condicional concedida.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la establecida en el art. 65 de la Ley 599 de 2000, esto es, no salir del país sin previa autorización judicial, pues conforme al oficio calendado el 9 de septiembre de 2020 allegado por Migración Colombia, el penado registró 2 movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, exactamente en el día 10 de agosto de 2017 salió con destino a Panamá y el 15 de julio de 2018 con destino París- Francia, países en los que permaneció por varios meses, sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena, conforme se le indicó cuando firmó diligencia de compromiso suscrita ante el Juzgado 2º Homólogo de Acacías (Meta).

Ahora, frente a dicho incumplimiento **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ** indicó que sus transgresiones fueron en razón a su labor de instalación y mantenimiento de equipos de lavandería, puesto que es su actividad para sustentar a su núcleo familiar y en vista de la ausencia de trabajo en la espacialidad que este ejerce, optó por aceptar dichos trabajos, argumentando un caso fortuito por las necesidades familiares y que al momento de salir del país la oficina de migración Colombia no le informó sobre dicha restricciones; por lo cual, requirió se tuviera en cuenta dichos aspectos como justificación de su incumplimiento, con el fin de no revocar el subrogado concedido.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que si bien, el precitado encartado dio respuesta al requerimiento realizado, sus justificaciones no son de recibo para esta Sede Judicial, toda vez que tenía pleno conocimiento de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento a las obligaciones del cual se comprometió cuando suscribió el acta de compromiso el 29 de diciembre de 2016, como lo era *"no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila el cumplimiento de la pena"*.

Por lo anterior, si era su deseo salir del país para emplearse y así obtener los recursos que alega requería para cubrir los gastos básicos de su núcleo familiar, era su obligación solicitar previo ello solicitar ante este Despacho la autorización para tal fin, pero ésta brilla por su ausencia dentro del expediente, por manera que **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ**, desatendió los compromisos adquiridos en su calidad de condenado dentro de esta causa penal, y si bien se encontraba disfrutando de un beneficio

liberatorio, éste se encontraba condicionado al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas para acceder al mismo, no obstante, de manera voluntaria decidió incumplir los mismos, estableciéndose una evidente acción del condenado para consumir el mentado incumplimiento, siendo totalmente previsible dicha situación en su caso puntual.

Ahora, tampoco se puede predicar una presunta justificación a las referidas trasgresiones realizadas por el penado con el argumento de que, la oficina de Migración Colombia no le informó sobre las restricciones que contaba el señor **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ**, para salir del país; toda vez que, se itera, era de su conocimiento la obligación de "*no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila el cumplimiento de la pena*"; sin embargo, decidió realizar todos los actos propios para desatender este compromiso, siendo su exclusiva responsabilidad haber trasgredido dicha obligación.

Por otra parte, se indica que a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado por el Juzgado 2º Homólogo de Acacias ha sido superado, también lo es que, este Despacho Judicial al realizar la revisión del expediente al momento de solicitar la documentación necesaria para efectuar el estudio pertinente a fin de decretar la extinción y liberación de la pena, como se estableció en precedencia, verificó que éste registraba movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre 2016, con el fin de acceder a la libertad condicional del cual fue agraciado en auto del 26 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado 2º Homólogo de Acacias, con un periodo de prueba de 24 meses que feneció el pasado 29 de diciembre de 2018, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo de la pena impuesta, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada

al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ**, y ofíciase ante la empresa de seguros correspondiente, para hacer efectiva la póliza judicial presentada por el penado para acreditar el pago de la caución prendaria impuesta para acceder a la citada libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ**, y ofíciase ante la empresa de seguros correspondiente, para hacer efectiva la póliza judicial presentada por el penado para acreditar el pago de la caución prendaria impuesta para acceder a la citada libertad condicional.

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	27 AGO. 2021
La Secretaria	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Agosto de 2021

SEÑOR

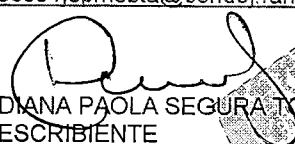
ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ

CALLE 3 SUR N° 70 - 25 CASA 140 BARRIO ARBOLEDA SAN GABRIEL
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 16923

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18540
REF: PROCESO: No. 110016000019201400830

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Agosto de 2021

DOCTOR

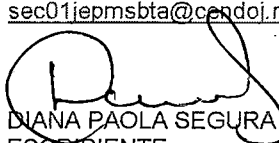
ANGEL MARINO - LOZANO NAVAS

CARRERA 10 No. 16 -18 OF 407
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 16924

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18540
REF: PROCESO: No. 110016000019201400830
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Agosto de 2021

SEÑOR

ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ

CALLE 3 SUR N° 70 25 CASA 140 CONJUNTO BARRIO PLAZA DE LAS AMERICAS

BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 16925

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18540

REF: PROCESO: No. 110016000019201400830

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01|epmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 3:40 PM

Para: ricardocasesoria@gmail.com <ricardocasesoria@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO 1032 NI 18540 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ricardocasesoria@gmail.com (ricardocasesoria@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1032 NI 18540 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 12/08/2021 3:40 PM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

NOTIFICACION AUTO 1032 NI 18540 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1032 NI 18540 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Señora

**Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ. JUEZ 28
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

Referencia: 11001-60-00-019-2014-00830-00 NIE.18540.

CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ.

IDENTIFICACIÓN: 79.575.800

**PUNIBLE: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS,
MUNICIONES DE USO RESTRIGIDO, DE USO
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O
EXPLOSIVOS.**

DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO No.1032.**

Respetada Señora Juez:

ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado tal como aparece al pie de mi firma, conocido en autos en mi calidad de condenado en el expediente de la referencia, actualmente a órdenes de su Despacho, en cumplimiento de la pena impuesta por el **JUEZ CUARTO (4º)**

PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ en Sentencia proferida el día veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2.014), y actualmente en **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida por el Juez 2º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta), mediante auto de noviembre trece (13) de dos mil quince (2.015); respetuosamente, recurro ante su instancia, mediante el presente escrito, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto No. 1032 adiado a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual la Señora Juez, me revoca la libertad condicional por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

En el auto objeto de reposición la señora Juez no considera las observaciones que el suscrito presentó para justificar su salida del país, por razones laborales, y para poder ayudar la manutención de mi señora madre, persona de tercera edad, y mi conyugue, de otra parte, considera que no son de recibo mis justificaciones, ya que al suscribirse la Diligencia de Compromiso el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016) se me manifestaron las obligaciones que adquiría, lo cual no deja de ser cierto, pero mi falta de conocimiento del derecho no me permitió analizar cada una de ellas, ya que mi único afán era de firmar y salir del lugar, nadie me explicó nada al respecto de lo que acababa de suscribir, ni funcionario ni mi defensor.

Aunado a ello; Señoría, las funciones de control que ejercen los funcionarios de Migración Colombia son las de informar a los ciudadanos de las restricciones que pesan sobre ellos, y al caso en concreto, no se me informó con lo cual permanecí en la absoluta ignorancia que mi conducta al salir a laborar era incorrecta; por lo cual suplico a Usía **RECONSIDERE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, ya que mi conducta social, personal y familiar ha sido correcta, no he cometido más errores, y sin uno de los fines de la pena es la resocialización, solicito una nueva oportunidad, lo cual no puedo hacer en una prisión intramural.

En subsidio; Señora Jueza, solicito se me conceda la Prisión Domiciliaria. Se me sostenga la prisión condicional, ya que cumplí con tres quintas partes de la pena, adicional a eso el Decreto No. 546 del 14 de Abril de 2020.

El anterior escrito lo hago de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Agradeciendo su atención, cordialmente;

ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ.

C. C. 79.575.800 de Bogotá.

Correo electrónico:

Ricardocasesoria@gmail.com

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 7:57 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV:***URG***- NI- 18540- JDO 28- DIGITALIZACION // BRG //SOLICITUD EN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Datos adjuntos: REPOSICIÓN..pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 7:50 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD EN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Asistente Administrativo
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646

De: RICARDO CASTAÑEDA <ricardocasesoria@gmail.com>
Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 15:52
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD EN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por favor confirmar recibido